



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01245

Asunto: no repone auto que deniega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **27 de septiembre del presente año**, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **27 de septiembre del presente año**, denegó mandamiento de pago por las cuotas de administración solicitadas. Esto porque no se aportó el certificado proferido por el administrador (Cfr. Archivo 3°).

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho indicando que el Despacho debía reponer la decisión en la medida que el título ejecutivo sí fue presentado (Cfr. Archivo 3°).

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente

negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los títulos base de ejecución sí prestan mérito ejecutivo.

2. De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, **al momento de presentar la demanda**, es necesario que la parte demandante allegue un título ejecutivo. Éste, de conformidad con el artículo 422 ibídem, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, el documento debe provenir del deudor o de su causante, y debe constituir plena prueba contra él.

En ese sentido el aludido artículo 422 dispone: "*Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Tratándose del cobro de las cuotas de administración, el artículo 48 de la Ley 671 de 2001:

" *Artículo 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente **el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”(Subrayado fuera de texto)

3. Caso concreto. Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que en el auto recurrido se denegó el mandamiento de pago pretendido porque la certificación de las cuotas de administración adeudadas por el demandado no reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que no obraba constancia de ser expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante (Cfr. Archivo 3)

Así las cosas, la demandante formula recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que al momento de valorar el título base de ejecución, el Juzgado no tuvo en cuenta todos los anexos aportados.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 28 de septiembre de 2023, en la medida que, conforme con el artículo 48 de la Ley 671 de 2001 y el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, cuando la propiedad horizontal pretenda el cobro de las cuotas de administración debe aportar junto con la demanda la certificación de la obligación adeudada expedida por el **administrador, lo que evidentemente no ocurrió en este caso, pues en el certificado aportado no se señala quien lo expidió** (Cfr. Pág. 37 y 38 , archivo 2º) ni contiene firma alguna.

Al respecto, se advierte que el único documento que cuenta con la firma del administrador en un documento de cobro prejudicial y propuesta de acuerdo pago (Cfr. Pág., 65, archivo 2) que evidentemente no presta mérito ejecutivo por no contener de forma clara y expresa las obligaciones que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado **27 de septiembre del presente año,** por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __17 oct

2023____, en la fecha, se

notifica el auto precedente

por ESTADOS N°_, fijados a

las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f1d64f0842bdece7447c410564d8c6645272875bf8fc4df354f5d93d7564**

Documento generado en 13/10/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>